



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-617/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
GUERRA SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a síndico y regidor del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral ordinario 2020 – 2021.

El actor controvierte, del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de MORENA, la negativa de tramitar, omitir con dolo o precaución, publicar y remitir para su substanciación al Tribunal Electoral de Quintana Roo,

la demanda electoral que aduce haber presentado el cinco de abril del año en curso; del encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la negativa u omisión dolosa o imprudencial de publicar en estrados físicos y electrónicos el escrito de demanda del cinco de abril pasado; y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la omisión de substanciar el juicio ciudadano referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-617/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. **Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.** El veinticuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobó mediante el acuerdo IEQROO/CG/R-004-2021, la coalición parcial aludida integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Movimiento Auténtico Social para contender en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local.

4. **Convocatoria para los procesos internos de MORENA.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones por ambos principios de elección en los Congresos locales y así también para candidaturas para integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y miembros de las

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

alcaldías y concejalías en diversas entidades federativas, entre las que se encontraba el Estado de Quintana Roo.

5. Registro en línea como aspirante. A decir del actor, el doce de febrero, previo al cierre establecido para el día catorce, se inscribió en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones a través de la página institucional, para participar como aspirante a la sindicatura y regiduría del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

6. Modificación de la convocatoria. El actor señala que el veinticuatro de febrero, la Convocatoria sufrió una modificación en el sentido de ajustar la fecha para dar a conocer las solicitudes aprobadas y registradas, del día dos al día siete de marzo.

7. Publicación de las solicitudes aprobadas y registradas. A decir del promovente, se percató hasta el dieciséis de marzo de la publicación de las solicitudes aprobadas en el portal oficial de MORENA, por parte del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, conformada únicamente con los nombres de los propietarios para los once municipios del estado.

8. Expediente SX-JDC-454/2021. El actor presentó el dieciocho de marzo un juicio ciudadano vía per saltum ante esta Sala Regional Xalapa, en contra de la designación final referida en el párrafo anterior, misma que se reencauzó el veinte de marzo siguiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que diera trámite y resolviera a su medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-617/2021

9. **Expediente CNHJ-QROO-554/2021.** A su decir, con fecha veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió inconformidad en vía de procedimiento especial sancionador registrado bajo el expediente CNHJ-QROO-554/2021, mismo que se sobreseyó por el registro y confirmación de registro de la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

10. **Medio de impugnación ante el Tribunal electoral local.** Inconforme con lo anterior, el actor refiere que el cinco de abril presentó un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dirigido al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El dieciséis de abril del año en curso, el promovente presentó demanda vía correo electrónico, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de reclamar la omisión de tramitar el juicio local referido en el párrafo anterior.

12. **Turno.** El mismo día dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-617/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

13. Asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de sus titulares, rindieran diversa información y realizaran el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

14. Cumplimiento al requerimiento. El diecisiete de abril, se recibió el oficio TEQROO/SGA/236/2021 por correo electrónico, con el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió el informe y las constancias de trámite requeridas, con la referencia a que dentro de su índice, entre los asuntos en instrucción, actualmente se encuentra sustanciándose el juicio ciudadano local JDC/053/2021 promovido por Carlos Enrique Guerra Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, de MORENA, la negativa de tramitar, omitir con dolo o precaución, publicar y remitir para su substanciación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, la demanda electoral que aduce haber presentado el cinco de abril del año en curso; del encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la negativa u omisión dolosa o imprudencial de publicar en estrados físicos y electrónicos el escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-617/2021

del cinco de abril pasado; del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la omisión de substanciar el juicio ciudadano referido; además, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa del promovente³.

18. Los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano; conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3.

19. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique

³ En similares términos se resolvieron los juicios SX-JDC-588/2018 y SX-JRC-170/2018 y SX-JDC-504/2021.

al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

20. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

21. De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

22. Ahora bien, la demanda del juicio **SX-JDC-617/2021** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional vía correo electrónico, implicando que tal promoción consista en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.**

23. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

24. Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue consignada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-617/2021

en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁴

25. Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.⁵

26. Asimismo, es importante dejarle claro al accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

27. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

28. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁷

29. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

30. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

31. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el juicio, toda vez que al presentarse la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.⁸

32. Por lo expuesto, se debe **desechar de plano la demanda.**

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-617/2021

33. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, al Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (con copia certificada), todos del partido político nacional MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.